

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. ATLAND2023000153

Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Definitiva

EL (LA) SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en uso de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en especial, la Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, Decreto 1075 de 2015, artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, decreto 942 del 01 de junio de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, para regular la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó un nuevo procedimiento para el reconocimiento de las cesantías estableciendo que “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **ATLAN20230719DN5049981257** de fecha **19 de Julio de 2023**, el (la) docente **CASTAÑEDA SOÑETT KAREN MARGARITA** identificado (a) con la **C.C. No. 1.043.871.444**, solicita el reconocimiento y pago de cesantía definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **Departamental** en el (la) **I. E. CIAL. DE PALMAR** de Palmar De Varela (Atl).

Que los documentos aportados son los siguientes:

LISTADO DE DOCUMENTOS
Documento de Identidad
Certificado de Cuenta Bancaria
Paz y Salvo

Que según certificación laboral y salarial validado en el aplicativo Humano en Línea y por el Grupo de certificaciones laborales de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, se comprobó que el (la) docente, **CASTAÑEDA SOÑETT KAREN MARGARITA** identificado (a) con C.C. No. **1.043.871.444** ha prestado sus servicios, durante el lapso comprendido entre el 10 de Agosto de 2015 y presenta su retiro por causa de: **Terminacion Provisionalidad** a partir del **05 de Junio de 2023**, según **Resolución 0533 del 01 de Marzo de 2023**.

Que existe en el ordenamiento legal, la institución de la prescripción trienal de prestaciones sociales, que, en el régimen de los empleados públicos, la norma que prevé ese régimen prescriptivo es el Decreto 3135 de 1968, pero que el legislador restringió esa prescripción a los derechos y obligaciones consagrados en el referido decreto.

Que en el régimen laboral ordinario existe el mismo régimen legal prescriptivo, concebido en el artículo 151 del código procesal laboral y esta norma no restringe la aplicación de la prescripción a ninguna prestación y que, en aplicación del principio de equidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho extensiva la aplicación por analogía del régimen prescriptivo del artículo 151 del código procesal laboral a los servidores públicos.

Que frente al término de prescripción de la prestación social (cesantías) de los servidores públicos, es necesario acoger la posición adoptada por el consejo de estado, en la cual sostiene que el artículo 151 del código procesal del trabajo seguridad social es extensible a todos los empleados públicos y por lo tanto, el término de

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

...Continuación de el (la) Resolución Nro. ATLAND2023000153 " Por la cual se reconoce Cesantía Definitiva al (la) docente CASTAÑEDA SOÑETT KAREN MARGARITA identificado(a) con C.C. número 1.043.871.444 ".

prescripción de las cesantías definitivas de los docentes y directivos docentes es de tres (3) años.

Que de acuerdo con lo anterior, no es viable reconocer las cesantías correspondientes al siguiente periodo de vinculación, ya que se presenta prescripción de las cesantías definitivas:

Del (los) año(s) del 2015 al 2020, debido a que posterior a la terminación de(l) (los) nombramiento(s) de un año a otro se da la figura de solución de continuidad, toda vez que transcurrieron más de 15 días entre la terminación de un nombramiento y el inicio del otro, lo que obligaba al docente a solicitar su prestación dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del nombramiento de dichos años, so pena que se diera la prescripción del derecho, en este sentido es válido aclarar que se cumplió el término legal para que el titular del derecho realizara su reclamo de conformidad a la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Radicación: 25000-23-42-000-2016-03446-01 (1367-2020) de fecha 27 de agosto del 2020; M.P. WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ, donde se expone: En efecto, la prescripción extintiva del derecho es una sanción a la inactividad prolongada e injustificada del titular del derecho para efectuar su reclamación. En materia laboral administrativa, la prescripción de derechos prestacionales de los empleados públicos está regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y complementariamente en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Así las cosas, se colige que una vez se hace exigible un derecho, el titular del mismo cuenta con un lapso de tres años para solicitarlo..., La Sección Segunda de esta corporación, en sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, concluyó que las cesantías anualizadas son una prestación imprescriptible, mientras que las definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción

Debido a esto y en razón al incumplimiento de la obligación del docente de realizar su reclamo dentro de los tres (3) años estipulado por la norma contados a partir de la fecha de su retiro del sistema educativo, se prescriben los periodos señalados.

Que los reportes de cesantías tenidos en cuenta para la presente liquidación son:

AÑO	VALOR
2021	\$ 551.413
2022	\$ 2.111.960
VALOR TOTAL	\$ 2.663.373
TOTAL CESANTÍAS	
\$ 2.663.373	

TOTAL CESANTÍAS	VALOR
Factor Cesantías a la fecha de Retiro	\$ 800.368
Total Cesantias Anualidad	\$ 2.663.373
TOTAL CESANTIAS	3,463,741

Que de acuerdo a la certificación emitida por el Fondo Territorial y validada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, a el (la) petionario (a) no se le han cancelado cesantías parciales.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

...Continuación de el (la) Resolución Nro. ATLAND2023000153 " Por la cual se reconoce Cesantía Definitiva al (la) docente CASTAÑEDA SOÑETT KAREN MARGARITA identificado(a) con C.C. número 1.043.871.444 ".

Que de acuerdo con la información de los históricos de anticipos y pagos de cesantías, registrados en el sistema y que han sido reportados por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al (a la) docente no se le evidencian pagos de cesantías, motivo por el cual no se realiza descuento alguno por este concepto.

Que la liquidación de la presente prestación se realiza con base en la información disponible en la Secretaría de Educación, los documentos incluidos en el expediente de la solicitud, las bases de datos y la información suministrada por La FIDUPREVISORA S.A.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, una vez ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la Secretaría de Educación lo suministrará de manera inmediata al FOMAG, para el respectivo proceso de pago.

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 34 de 1998, el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, decreto 942 del 01 de junio de 2022.

En virtud de lo expuesto, el (la) SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar al (a la) docente **CASTAÑEDA SOÑETT KAREN MARGARITA**, identificado (a) con la **C.C. No. 1.043.871.444**, el reconocimiento de las cesantías correspondiente al período laborado Del (los) año(s) del 2015 al 2020, debido a que posterior a la terminación de(l) (los) nombramiento(s) de un año a otro se da la figura de solución de continuidad, toda vez que transcurrieron más de 15 días entre la terminación de un nombramiento y el inicio del otro, lo que obligaba al docente a solicitar su prestación dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del nombramiento de dichos años, so pena que se diera la prescripción del derecho, en este sentido es válido aclarar que se cumplió el término legal para que el titular del derecho realizara su reclamo de conformidad a la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Radicación: 25000-23-42-000-2016-03446-01 (1367-2020) de fecha 27 de agosto del 2020; M.P. WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ, donde se expone: En efecto, la prescripción extintiva del derecho es una sanción a la inactividad prolongada e injustificada del titular del derecho para efectuar su reclamación. En materia laboral administrativa, la prescripción de derechos prestacionales de los empleados públicos está regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y complementariamente en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Así las cosas, se colige que una vez se hace exigible un derecho, el titular del mismo cuenta con un lapso de tres años para solicitarlo..., La Sección Segunda de esta corporación, en sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, concluyó que las cesantías anualizadas son una prestación imprescriptible, mientras que las definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción

Debido a esto y en razón al incumplimiento de la obligación del docente de realizar su reclamo dentro de los tres (3) años estipulado por la norma contados a partir de la fecha de su retiro del sistema educativo, se prescriben los periodos señalados.

, por cuanto se presenta prescripción de la prestación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

...Continuación de el (la) Resolución Nro. ATLAND2023000153 " Por la cual se reconoce Cesantía Definitiva al (la) docente CASTAÑEDA SOÑETT KAREN MARGARITA identificado(a) con C.C. número 1.043.871.444 ".

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer al (a la) docente **CASTAÑEDA SOÑETT KAREN MARGARITA**, identificado (a) con **C.C.No. 1.043.871.444**, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (\$2.663.373) PESOS M/Cte** por concepto de Cesantía definitiva, la suma de **OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$800.368) PESOS M/Cte** que corresponden a cesantías en el momento del retiro, lo anterior le corresponde por el tiempo de servicios como docente de **vinculación departamental**.

ARTÍCULO TERCERO: De la suma reconocida no procede la aplicación de descuentos por anticipos de cesantías conforme la parte motiva de la presente resolución. Por lo anterior el valor neto a pagar es de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN (\$3.463.741) PESOS M/Cte** al (a la) docente **CASTAÑEDA SOÑETT KAREN MARGARITA** identificado (a) con C.C. No. **1.043.871.444**.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria que lo administra, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla (Atl).

Documento firmado digitalmente por:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

...Continuación de el (la) Resolución Nro. ATLAND2023000153 " Por la cual se reconoce Cesantía Definitiva al (la) docente CASTAÑEDA SOÑETT KAREN MARGARITA identificado(a) con C.C. número 1.043.871.444 ".

MARIA CATALINA UCROS GOMEZ
SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO

Firmado digitalmente:

Fecha: 03/08/2023

Elaboró: maria.simanca@sedatlantico.gov.co

Aprobó: Oscar Julio Redondo Peña

Revisó: maria.simanca@sedatlantico.gov.co